

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES EN EL CASO COLOMBIANO E INTERNACIONAL

RESPONSIBILITY OF THE CONDITION FOR OMISSION OF PUBLIC ENVIRONMENTAL POLICIES IN THE COLOMBIAN AND INTERNATIONAL CASE

Nicolás David Rodríguez Forero*

Fecha de entrega: 18-04-2013
Fecha de Aprobación: 22-05-2013

RESUMEN**

El campo de la Responsabilidad del Estado, por omisión del ejercicio de las políticas públicas ambientales para la prevención, precaución y atención de desastres de la naturaleza, a nivel Colombiano e Internacional; ha generado un déficit de gobernabilidad a la hora de afrontar un riesgo de desastre, que da lugar a una inadecuada y oportuna reacción de las autoridades ambientales, en el que hacen parte del Estado, como sociedad organizada, que posee la facultad de sancionar normas de Derecho, se torna permisiva al asumir planes, programas y proyectos de orden nacional en complementación con la legislación internacional ambiental de preservar un derecho al medio ambiente sano a la población civil en su vida, honra y

** *Artículo de Investigación e innovación el cual es una producción original e inédita, resultado del proyecto de investigación finalizado "responsabilidad del Estado por omisión de políticas públicas ambientales en el caso colombiano e internacional". adelantado en el Centro de Investigaciones de la Universidad Santo Tomás Seccional de Tunja, Facultad de Derecho. Grupo de Investigaciones jurídicas y socio jurídicas el cual está vinculado a la línea de "en derecho administrativo y responsabilidad del estado". que dirige el Doctor Ciro Nolberto Güechá Medina.*

Método: mediante el método de análisis analítico-descriptivo-documental, de textos con origen jurídico con base teórica en el derecho constitucional, derecho internacional ambiental y el derecho administrativo, con la finalidad de desarrollar un análisis con respecto a la Responsabilidad del Estado en la omisión de políticas públicas ambientales de la prevención y precaución de desastres, criterios vinculatorios en el derecho internacional público para el caso colombiano.

* *Abogado. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Correo electrónico: nicolasdavid1990@gmail.com, Semillero de Investigación en Derecho Administrativo y Responsabilidad Estatal.*

bienes. Lo que se pretende con este escrito, es la identificación de la normatividad nacional, e implementación de los principios de Derecho Internacional Ambiental existente, de carácter vinculatorio en cada Estado-Nación, con el fin de configurar un título jurídico de imputación, por omisión en las políticas públicas ambientales, no solo en el contexto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sino también la protección constitucional, y de los tratados Internacionales de las personas, que son víctimas del cambio climático.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad del Estado, Políticas Públicas Ambientales, Principio de Prevención, Principio de Precaución, Cobertura Legislativa, título jurídico de imputación.

SUMMARY

The field of State responsibility by default of the exercise of public environmental policies for the prevention, care and relief of nature, Colombian and international level, has generated a governance shortage, when facing a risk of disaster, which leads to inadequate and timely reaction of the environmental authorities, which are part of the State, as an organized society, which has the power to enact rules of law, becomes permissive to take plans, programs and projects in order supplementation national environmental international law to preserve a right to a healthy environment for the civilian population in their life, honor and property. The aim with this paper is the identification of national regulations, and implementation of the principles of International Environmental Law existing of binding character in each nation-state, in order to set a legal title imputation default in environmental public policies, not only in the context of the Administrative jurisdiction, but also the constitutional protection, and international treaties of the people, who are victims of climate change.

KEYWORDS

State Responsibility, Environmental Public Policy, Prevention, Precaution, legislative coverage, legal Title of attribution.

RÉSUMÉ

Le domaine de la responsabilité de l'État, par omission de l'exercice des politiques environnementales de prévention, de précaution et d'attention des catastrophes de la nature, colombien et international ; Elle a généré un déficit de gouvernance pour parer à un risque de catastrophe, donnant lieu à une réaction inadéquate et en temps opportun des autorités environnementales, qui font partie de l'État, comme la société organisée, qui a le pouvoir de sanction des règles de droit, devient permissive aux plans, programmes et projets de l'ordre national en complémentarité avec la législation environnementale internationale à préserver un droit à un environnement sain de population civile dans son la vie, l'honneur et propriété. Ce qui est prévu par la présente, est l'identification des règlements nationaux et la mise en œuvre des principes du droit environnemental international, adhésion de caractère dans chaque État-nation, afin de mettre en place un titre légal de l'imputation, par défaut dans les politiques publiques environnementales, non seulement dans le cadre de la juridiction contentieuse administrative, mais aussi la protection de la Constitution et les traités internationaux du peuple, qui sont victimes du changement climatique.

METODOLOGÍA

El presente trabajo es analítico-descriptivo – documental. Descriptiva por cuanto busca identificar un juicio de responsabilidad al Estado por la omisión en el ejercicio de las políticas públicas ambientales en el contexto colombiano sino también en el contexto del derecho internacional público cuando se implementan los principios generales del derecho de la prevención y precaución de desastres de la naturaleza en países que suscriben dichos tratados como es el la Declaración de Río de 1992, declaración de Estocolmo, Hyogo, plan de acción de Yokohama y el protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad y Bioseguridad firmado en Montreal en el año 2000; en aras de saber hasta qué punto puede el particular y un grupo vulnerable socialmente, puede exigir la reparación y protección de un daño que no tiene el ánimo de soportar ante la jurisdicción administrativa y su protección constitucional.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN, 2. RESULTADOS, 2.1 CONTEXTUALIZACIÓN, 2.1.1 EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU INCLUSIÓN EN EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2.2 POLÍTICAS PÚBLICAS – CAMPO INTERNACIONAL Y DE COLOMBIA, 2.3 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, 2.3.1 COBERTURA LEGISLATIVA EN COLOMBIA AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN 2.4 PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, 2.4.1 COBERTURA LEGISLATIVA EN COLOMBIA AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, 2.5 ETAPA DE JUICIO Y RECONOCIMIENTO A TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN POR RESPONSABILIDAD EN LA OMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES, 2.5.1 JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 3. CONCLUSIONES 4. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad del Estado, es el parámetro fundamental de intervención en el ejercicio de su acción u omisión, en el contexto de las políticas públicas ambientales, en el que en primera medida, se analiza su conceptualización a la luz de la Constitución Política de Colombia de 1991, y su relación de inclusión con el Derecho Ambiental, y la consagración internacional de la responsabilidad del Estado. Luego se indaga la aplicación de las políticas públicas y su progresivo acoplamiento en el tiempo al campo del Derecho Internacional Público por vía de tratados y declaraciones Internacionales, al ordenamiento jurídico Colombiano en el que se fomenta la inclusión social del derecho ambiental y de los organismos administrativos de dar vigilancia y control de las políticas públicas, con el motivo de generar una conciencia de cultura ciudadana preventiva y de desarrollo institucional. A continuación se analiza los principios de prevención y precaución ambiental, que son criterios vinculantes en el campo del Derecho Internacional Ambiental, especialmente en el manejo de Desastres Naturales; y que en Colombia se ha adoptado a través de un precedente de cobertura legislativa entre los años 1948 a 2011 respectivamente, en la que no se había tomado como una real política de Estado, y que ha fluctuado

a través del tiempo entre lo importante (la reducción del riesgo) y lo urgente (la atención y la reconstrucción), a lo largo de los diferentes gobiernos. Por último una etapa de juicio y reconocimiento a título jurídico de imputación, por deficiencia e ineficacia en el ejercicio de las políticas públicas ambientales a través del ejercicio de la acción de Reparación Directa ante la jurisdicción contencioso administrativa; además de igual manera, la procedencia de la acción popular por protección de interés colectivo, y su excepcionalidad de interponer la acción de tutela en sede constitucional en procura de la protección de intereses colectivos y de los derechos humanos fundamentales de la vida, honra y bienes.

2. RESULTADOS

2.1 CONTEXTUALIZACIÓN

2.1.1 EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU INCLUSIÓN EN EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La Responsabilidad del Estado consiste según el artículo 90 de la Constitución, en un daño antijurídico producto de una lesión de un interés legítimo, patrimonial

o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar sea por acción o por omisión de las autoridades públicas. Para Libardo Rodríguez (2005), habla de que “la responsabilidad antijurídica para que sea existente se necesita de dos condiciones: 1) Que exista un daño de esa naturaleza; y 2) Que dicho daño sea imputable a una persona de derecho público” (RODRÍGUEZ, 2005, p. 505)

La característica fundamental para el establecimiento de la responsabilidad del Estado es no solo el fundamento constitucional del artículo anteriormente descrito sino que adicionalmente armoniza con los principios de la solidaridad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en el que la República de Colombia es un Estado Social de Derecho; de la protección por las autoridades de la República de la vida, honra y bienes de todas las personas, establecido en el artículo 2; de la igualdad, garantizado en el artículo 13, y de la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles consagrado en los artículos 58 y 83 de la misma Carta Política.

El Derecho Constitucional Colombiano ha catalogado el medio ambiente, como principio y valor vinculante llamado Constitución ecológica, en el que sostiene un conjunto de normas material o formalmente constitucionales que se refieren a la protección de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico y, por tanto para

asegurar una mínima calidad de vida a las generaciones futuras. (AMAYA NAVAS, 2002)

En lo concerniente en Derecho Ambiental, en palabras de (RESTREPO, 2007), surge responsabilidad cuando hay la contingencia de incurrir en una sanción de ley de carácter administrativo por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en las normas de comando y control, es decir, aquellas que fijan márgenes o estándares permisibles de contaminación ambiental o señalan conductas o actividades específicas para prevenir el deterioro ambiental. Es por eso que sobre el particular hay que decir que el tutelar un derecho como el del ambiente sano, es sin duda alguna un patrimonio común, de utilidad pública y de interés social, en el que el medio ambiente es todo aquello que rodea al hombre y a la vez es obra y artífice del medio que lo rodea¹.

Sobre esto último se ha acogido el derecho internacional público al implantar una noción de responsabilidad internacional general que consiste de forma estricta de que todo acto internacional ilegal de un Estado se genera a causa de la conducta en una acción u omisión bajo dos aspectos: a) es atribuible a un Estado bajo el derecho Internacional y b) constituye un incumplimiento de una obligación internacional de un Estado².

Es claro que la responsabilidad implica la acepción del daño antijurídico, como fundamento base del deber de reparación del Estado en el que existe la concordancia con

-
- 1 *DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE)*. 16 de junio de 1972. Tomado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/LNST%2005.pdf>, fecha de consulta: mayo 11 de 2012.
 - 2 *Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS (adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones A/56/10 y anexadas por la AG en su Resolución 56/83)*. 12 de diciembre de 2001 tomado en http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho_internacional/materias_dpto/proyecto_resp.htm, fecha de consulta: abril 19 de 2012.

el mandato constitucional de que se debe armonizar plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, ya que el Estado es garante de la salvaguarda de derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración³. En palabras de Tulio Enrique Tascón (1933), “si hay admisión de responsabilidad en el marco jurídico de la Constitución de un país, se debe acatar bajo el régimen de garantías jurídicas o de exigencias que se estiman esenciales para la realización de una vida digna del hombre y del ser humano, y como fórmula viva del Estado sometido al Derecho”. (TASCÓN, 1933),

En el Medio Ambiente, por su parte, implica un mantenimiento permanente y público de los entes administrativos territoriales y nacionales en los cuales se debe incitar en el nivel de la ecología, el medio natural, social y el ambiente como hábitat, ya que para cumplir dichos fines, se debe preservar y constituir como principio rector de la política social y económica, cuyo reconocimiento, respeto, protección, informarán la legislación positiva vigente, la práctica eficiente de la administración de justicia y la actuación diligente de los poderes públicos en el deber objetivo de cuidado de promoción y prevención de los desastres de la naturaleza que generan un impacto desgarrador a la población civil. Es por esto, que la responsabilidad es un compromiso contractual en el que el ambiente en que se vive y se rodea por derecho se disfrute y se exiga como un deber de conservación erga omnes. (MERCEDES MARTIN, 2005, pág. 1502)

2.2 POLÍTICAS PÚBLICAS – CAMPO INTERNACIONAL Y DE COLOMBIA

Para hablar de las políticas públicas ambientales en Colombia y a nivel internacional se debe tomar en consideración y como primer lugar una breve referencia del por qué diseñar una política pública en materia de derechos humanos sociales; al respecto la doctora (PALACIOS, 2009), describe la política pública como disciplina a nivel mundial ya que se le atribuye el crecimiento del intervencionismo de Estado en muchos de los aspectos de la vida social con posterioridad a la II Guerra Mundial. A partir de los años 70, los profesionales de diversas disciplinas como la sociología, la politología, la economía, el Medio ambiente y el Derecho se comenzaron a interesar por el estudio de lo que hasta el momento se conocía como la acción pública, movimiento que se originó más concretamente en los Estados Unidos y se expandió con posterioridad a países como Gran Bretaña, Alemania, Francia y el resto de Europa, para luego llegar a Latinoamérica hacia los años 90, adquiriendo así una vigencia planetaria. (ROTH DEUBEL, 2002)

Se ha definido que la política pública como: un proceso ordenado en el que una autoridad política local o nacional intenta, a través de un programa de acción coordinado, modificar el ámbito cultural, ambiental, social o económico de actores sociales, considerados en general dentro de una lógica sectorial. (MULLER, 2000, p. 21)

Por lo que la respuesta a como ejercer y planear una política pública se toma desde la necesidad social, como presupuesto de razón de ser, y en especial cuando

3 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-333/1996. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 1° de agosto de 1996).

se habla de una política ambiental de prevención y precaución de riesgos de la naturaleza, ya que en esta época de constante cambio climático que se da a causa de un desarrollo de una sociedad retan al Estado a cambiar esquemas y plantear estrategias que brinden respuestas a los problemas que se presentan; sobre el particular, el caso del riesgo ambiental y constante de las inundaciones, problema central y cuestionable en el no accionar del Estado en la ejecución plena y óptima de las políticas públicas.

Para el caso colombiano, se ratificó mediante tratados internacionales concerniente al tema de la inclusión social ambiental, la declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en el año 1992⁴, el protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad y Bioseguridad firmado en Montreal en el año 2000, haciendo explícito el Principio de Precaución como instrumento guía para las políticas públicas gubernamentales. (AGUDELO MONTOYA & LÓPEZ MEJÍA, 2009); sobre este último protocolo, Colombia lo adopta en su legislación⁵, brindando un igual tratamiento a la comunidad europea, actualmente llamado Unión Europea⁶ realzando este principio de precaución

como el principal principio que deberá orientar la política pública de la Comunidad en el ámbito del Medio Ambiente.

Es de destacar también sobre este aspecto, que en la actualidad, Colombia dentro de la Cumbre de las Américas se ratificó sobre el particular en el sentido de que " los Desastres Naturales han sido protagonistas en varios países del hemisferio, por el impacto que han tenido en los ciudadanos y en el desarrollo de los países. Ante estas situaciones, se habla con urgencia de la necesidad de promover una cultura de prevención del riesgo a través del fortalecimiento de instituciones capaces de responder y de manera eficiente en caso de un desastre."⁷

A nivel internacional, Jorge Enrique Vargas⁸ (2002) plantea que sin políticas públicas compartidas por toda la sociedad no es posible una prevención eficaz, ya que en algunas sociedades han creído equivocadamente que la prevención es simplemente un asunto científico y que el manejo de los desastres se reduce a un problema humanitario. Por este motivo, han concentrado los esfuerzos preventivos en la investigación científica y han dejado la

4 Ley 162 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. 30 de agosto de 1994. Diario Oficial No. 41521.

Ley 165 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. 9 de noviembre de 1994. Diario Oficial No. 41589.

5 Ley 740 de 2002: por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000). 24 de mayo de 2002. Diario Oficial No. 44816.

6 TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA O MAASTRICHT - EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA. 1 de enero de 1994. Tomado en <http://clio.rediris.es/udidactica/maastricht.htm>, fecha de consulta: 29 de julio de 2013

7 Artículo de interés tomado en <http://www.rtv.gov.co/index.php/component/content/article/12-rtvc/617-temas-de-la-vi-cumbre-de-las-americas.html>, fecha de consulta: 14 de abril de 2012.

8 Consultor internacional de la División de Medio Ambiente y Asentamientos Humanos y socio de la Corporación para la Prevención de Riesgos del Desarrollo -Corprever- de Colombia, en el marco del proyecto "Mejoramiento de la metodología de evaluación de daños, para promover la mitigación de desastres naturales y la reducción de riesgos, creando conciencia y preparación en la población de América Latina y el Caribe" financiado por el Gobierno de Italia.

atención de desastres a las organizaciones humanitarias que se quedan insuficientes para la pronta ayuda y socorro a las víctimas perjudicadas de los desastres naturales (VARGAS, 2002).

Para el ejercicio de implantación e inclusión de las Políticas Públicas Ambientales debe ser entendida de que los riesgos de desastre natural o socio natural deben ser enfrentados por toda la sociedad de manera armónica y complementaria en el que se circunscriben entidades públicas -tanto nacionales como territoriales-, sector privado, los ciudadanos y sus organizaciones y comunidad internacional.

No solo se debe radicar en la vigilancia y control de organismos administrativos ambientales sino en el actuar común en el que se fundamentan las políticas públicas que deben ser entendidas bajo 3 aspectos que son:

- El conocimiento público y generalizado de los riesgos;
- La Existencia de acuerdos entre los distintos estamentos sociales sobre los objetivos, la manera y responsabilidades para enfrentar dichos riesgos; y
- La Disponibilidad de una estructura institucional que permita canalizar la movilización colectiva.

A título de conclusión, en la aproximación de la ejecución de políticas públicas para la prevención de desastres debe entenderse en palabras de Samuel Darío Moreno Rincón (2009), como un pacto social, del que surge la sociedad y el Estado, reflejando de alguna manera, la existencia de una conciencia esperanzada en la condición humana en el que se debe centrar la cultura ciudadana preventiva y el desarrollo institucional. Como punto de equilibrio base, y centro de

interés de la concientización y el compromiso de los niveles decisorios públicos y privados y también de la razón y movilización de las comunidades y personas. (MORENO RINCÓN, 2009, p. 3).

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El principio de prevención puede ser definido como la obligación consistente en prevenir cualquier daño al medio ambiente, reduciendo, limitando o controlando las actividades que pueden causar o provocar un riesgo en la producción de tal perjuicio⁹; busca prescindir del ejercicio de cualquier actividad que no se ajuste a los estándares prescritos por las normas de protección y conservación ambiental, ya sea en el plano nacional o internacional.

Es parte constitutiva del Derecho Internacional Ambiental porque las normas medioambientales siempre han buscado evitar cualquier daño o menoscabo a los recursos naturales, ubicando tal principio como intrínseco a la regulación internacional ambiental, gozando de una existencia fundamental e imprescindible para la creación de preceptos de conservación ambiental.

La prevención de los daños al medio ambiente es un pilar fundamental de las normas del Derecho Internacional Ambiental; el objetivo inicial que se concreta en el principio de la acción preventiva, no puede ser otro que evitar o prevenir los perjuicios que pudieren causarse cuando exista un riesgo para la integridad del medio ambiente, poniendo en ejecución medidas que se anticipen a la consumación de un daño con consecuencias irreparables.

En consecuencia la acción preventiva

9 (SANDS, 2003, p. 246).

posee actualmente es un estatus de principio general de derecho Internacional Ambiental, como una importante fuente de derecho en la creación e interpretación de las disposiciones y directrices para la conservación del medio ambiente¹⁰; su carácter de norma fundamental e intrínseca en esta rama del derecho internacional le ha proporcionado la fuerza suficiente para ser considerado como principio general aceptado por diversos sujetos de derecho internacional.

COBERTURA LEGISLATIVA EN COLOMBIA AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Dentro del marco legislativo, el Congreso de Colombia ha reglamentado el principio de prevención, como un propósito último, en el que se adopta a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo, o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Por lo tanto, dicho principio se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental, o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente y del ser humano¹¹.

Por lo que se tiene como antecedente legislativo la siguiente normatividad:

- CARÁCTER PREVENTIVO¹²

A. LEY 49 DE 1948: Crea la Sociedad Nacional de la Cruz Roja que establece la Organización de Socorro Nacional encargada de atender víctimas de emergencias.

B. DECRETO 3398 DE 1965: Nace la Dirección Nacional de la Defensa Civil.

C. LEY 9 DE 1979: Se aprueba el Código Nacional Sanitario, 9 de 1979 para la protección del medio ambiente y la salud humana, y se instituye el primer Comité Nacional y los Comités Locales y Regionales de Emergencia, suscritos al Ministerio de Salud Pública.

D. DECRETO 1355 DE 1970 ART. 216: Le otorga a alcaldes y gobernadores, como jefes de Policía, funciones de significación, incluyendo las relacionadas con la atención de desastres o calamidades.

E. DECRETO 1547 DE 1984: Fondo Nacional de Calamidades, el cual es incorporado de manera formal al SNPAD¹³ en el art. 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

F. LEY 46 DE 1988: que crea el SNPAD¹⁴, amplía el ámbito de la intervención sobre el desastre a “sus distintas fases”: prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo (Ley 46 de 1988, art. 1; Decreto 919 de 1989, art. 1), y establece un sistema enfocado hacia los desastres.

G. DECRETO 919 DE 1989: Incorpora el tema como parte del proceso de

10 Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 3 al 14 de junio de 1992. En http://www.medioambiente.cu/declaracion_de_rio_1992.htm, fecha de consulta: abril 27 de 2012.

11 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-703 de 2010. (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 6 de septiembre de 2010).

12 (CAMPOS, y otros, 2012)

13 SNPAD: Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

14 Ídem

planificación de desarrollo. Sin embargo, la falta de claridad frente al concepto de prevención genera ambigüedades en su interpretación: unas veces es entendido como **“preparativos para la respuesta”**, y en otras ocasiones ya es reconocido como **medidas anticipadas para reducir los daños causados por el desastre**; este es uno de los factores para que algunos actores no asuman de manera integral la responsabilidad de gestión del riesgo de desastres. Es por eso que la mayoría de municipios consideran que tienen un documento de política o una estrategia para la gestión del riesgo, porque han formulado el Plan de Emergencias y Contingencias (PLEC) del municipio, preparándose así para cuando ocurran eventos peligrosos, pero no para evitarlos ni incorporar criterios de seguridad en sus modelos de desarrollo.

H. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL EN MATERIA DE POLÍTICAS – DECRETO 93 DE 1998: Constitución de la Aprobación del PNPAD, diez años después de creado el SNPAD, pasando de la noción centrada en el desastre, expresada en el Decreto 919 de 1989, a la noción de riesgo que existe en el Decreto 93 de 1998.

I. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL – DECRETO 93 DE 1998: El PNPAD¹⁵ se basa en tres objetivos: **(i) la reducción de riesgos y prevención de desastres, (ii) la respuesta efectiva en caso de desastres y (iii) la recuperación rápida de las zonas afectadas.** En él se establece por primera vez como fundamento de la acción gubernamental la “reducción del riesgo y el desarrollo sostenible de las comunidades vulnerables” (Decreto 93 de 1998, art. 1) y

se define la descentralización como uno de sus principio orientadores. Desde esa noción más integral frente al riesgo, las principales características del Plan se pueden resumir así: **A) la planeación como herramienta fundamental; B) el énfasis en los poderes y C) autoridades locales que están cerca de la población y de los elementos físicos y sociales que constituyen el riesgo.**

A pesar de tenerse un amplio y nutrido compendio legislativo en materia Ambiental, especialmente en el principio de prevención y atención de desastres, no ha sido del todo benéfica ni convertida realmente en una política pública de Estado, porque existe la posibilidad de que siga fluctuando entre lo importante (la reducción del riesgo) y lo urgente (la atención y la reconstrucción) a lo largo de los diferentes gobiernos; por lo que los planes, programas, proyectos y estrategias siguen siendo discontinuas, fluctuantes y limitadas, al punto de no concretarse como prioridad en la agenda de Estado.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

El derecho Internacional Ambiental ha consagrado el principio de precaución, con el fin de prevenir la ocurrencia de daños en el futuro, teniendo en cuenta las lecciones del pasado¹⁶; buscando evitar que la ciencia caiga en la parálisis de la incertidumbre, en el derecho internacional ha visto la necesidad de consagrarlo en diversos instrumentos internacionales para la conservación del medio ambiente¹⁷ e incluirlo en el conjunto de instituciones básicas en el tema ambiental.

15 PNPAD: *Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*

16 (PEEL, 2004, p. 484).

17 (MCINTYRE & MOSEDALE, 1997, p. 221)

Algunos autores atribuyen la aparición del principio de precaución a tres características evidentes del medio ambiente:

- ✓ *Las personas son, en general propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos solo muchos años después de los eventos que la originaron*
- ✓ *Los impactos en el medio ambiente pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo*
- ✓ *Recurrir a la política una vez las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica*¹⁸.

Cuando en una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando unas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad¹⁹. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no la gente. La aplicación del principio de la precaución debe ser transparente, democrática y con obligación de informar, y de incluir a todas las partes potencialmente afectadas. Se concluye que la precaución como principio de derecho orientador del medio ambiente debe presuponer y fomentar cinco virtudes específicas:

- **Responsabilidad:** al iniciar una actividad nueva, recae sobre el iniciador la carga de la prueba de demostrar que

no hay vía alternativa más segura para lograr lo que ha de lograrse.

- **Respeto:** en condiciones de riesgo grave, se impone la actuación preventiva para evitar daños, incluso si no existe una certidumbre científica total de las relaciones causa-efecto.
- **Prevención:** existe el deber de ingeniar medios que eviten los daños potenciales, más que de buscar controlarlos y “gestionarlos” a posteriori.
- **Obligación de saber e informar:** existe el deber de comprender, investigar, informar y actuar sobre los potenciales impactos; no cabe escudarse en la ignorancia.
- **Obligación de compartir el poder:** democratización de la toma de decisiones en relación con la ciencia y la tecnología.

COBERTURA LEGISLATIVA EN COLOMBIA AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Respecto a la normatividad legal existente en materia del principio de precaución²⁰, se debe tener en cuenta que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

¹⁸ (DOREMUS, 2007, p. 551)

¹⁹ DECLARACIÓN DE WINGSPREAD SOBRE EL PRINCIPIO PRECAUTORIO. Enero de 1998. Tomado en <http://www.sustainableproduction.org/downloads/EI%20Principio%20Precautorio.pdf>, fecha de consulta: 3 de mayo de 2012.

²⁰ Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-703 de 2010. (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 6 de septiembre de 2010).

Es por ello, que hay una amplia legislación en materia del principio general del Derecho Internacional de la precaución ambiental, por lo que se establece el siguiente compendio legislativo:

- CARÁCTER PRECAUTIVO O DE PRECAUCIÓN²¹

A) LEY 9 DE 1989 (REFORMA URBANA) MODIFICADO POR LA LEY 2 DE 1991:

Inventario de asentamientos en zonas de riesgo

B) LEY 3 DE 1991: Sistema de Vivienda de Interés Social.

C) LEY 99 DE 1993: Creación del SINA – Sistema Nacional Ambiental.

D) LEY 152 DE 1994: Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

E) LEY 136 DE 1994: Modernización Municipal.

F) LEY 388 DE 1997: Plan de Ordenamiento Territorial POT.

G) LEY 400 DE 1997 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS: Materia de construcciones sismo-resistentes.

H) DECRETO 1729 DE 2002: Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas;

I) DECRETO 2015 DE 2001: Licencias en casos de desastre.

J) LEY 1454 DE 2011 – LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Da alternativas para fortalecer la función municipal en la gestión del riesgo.

Por lo tanto, al diagnosticar la normatividad anteriormente explícita y concerniente para aplicar el principio general del Derecho Internacional Ambiental de precaución, se presenta un angosto vínculo con la normatividad sobre desastres, al establecer una serie de funciones y responsabilidades

a las entidades territoriales que no están explícitamente formuladas en el plexo normativo principal y que requieren, igualmente, una unificación, armonización y actualización tanto de orden conceptual como de política pública.

ETAPA DE JUICIO Y RECONOCIMIENTO A TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN POR RESPONSABILIDAD EN LA OMISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La consecución del juicio y reconocimiento a título jurídico de imputación radica en que las autoridades ambientales infringen en ejercicio de sus funciones en la negligencia, en la medida en que un acto se comete por desidia, por descuido, por falta de atención oportuna dado a que su autor debe responder de los perjuicios que esa acción acarrea y debe sufrir la sanción a que le es correspondida, como infracción contravencional de carácter administrativo y constitucional; ya que en la órbita del derecho público, existe la negligencia non praesumitur, " la negligencia no se presume". Lo cual dentro de un Estado, la responsabilidad se configura como elemento de valor resarcitorio a la víctima ya que existe a título de culpa, la intención, imprudencia o negligencia en el actuar de las políticas públicas ambientales concernientes a la prevención y precaución de desastres de la naturaleza, en palabras de (FITZMAURICE, 2002), "cuando se prueba que el Estado se abstuvo de tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación de debida diligencia"²².

En ejercicio de la situación ambiental expuesta hay que mencionar un reconocimiento judicial constitucional y administrativa en

²¹ (CAMPOS, y otros, 2012)

²² Fitzmaurice, M.A. *International Protection of the Environment, Recueil des cours, tome 293, The Hague Academy of International Law, The Hague, 2002, p.232-244*

que versa la responsabilidad por omisión de políticas públicas ambientales se tiene como uno de varios precedentes, la sentencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz (1995), en el que se destaca que cuando hay un peligro a las personas que se les ocasiona un agravio producido por desastres de la naturaleza como son la erosión, el represamiento de aguas, la desviación de los caudales, la destrucción de cultivos y viviendas, el desplazamiento de damnificados, la afectación del ecosistema, y de las vías de navegación es procedente la acción de tutela en el ejercicio de la protección de derechos fundamentales como es la vida y la integridad de la víctima en el marco de la función de prevención y control de desastres en aras de evitar inundaciones producidas por el canal Naranjo²³; mas no es un ejercicio en búsqueda de una responsabilidad patrimonial ocasionada por un daño antijurídico, ya que esta debe ser por un resultado de un proceso que se incluye en una etapa de debate probatorio e ingresar a una determinación por responsabilidad del demandado, lo cual es necesario acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa en el que se ejecuta acciones indemnizatorias contra el Estado como es la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del Decreto 01 de 1984, en el que se busca el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria de parte de la administración pública de nivel nacional, ya que la responsabilidad recae también en la ineficacia de políticas públicas que desconocen los principios generales de derecho Internacional Ambiental sobre precaución de peligros graves e

irreversibles, de prevención de desastres y de coordinación de las acciones para la protección y recuperación ambientales ya que al omitir dicha situación se perjudica el servicio que tiene el Estado con la comunidad de otorgarles un derecho al ambiente sano, protección y socorro basado en la prosperidad general y el bien común. No solo se es viable la acción de reparación directa sino también las acciones constitucionales que versan sobre Derechos Colectivos como es la Acción Popular, ya que para el Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta (2006), destaca las acciones populares como mecanismo de protección de derechos colectivos que conllevan a objetivos como “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”²⁴, y su procedencia está sujeta a que se presente: “a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses”.

Ahora bien, el cambio jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional a través del tiempo ha llevado a plantear la procedibilidad excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, en el que es necesario que en el expediente aparezca claro que la

23 Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-621/1995 (Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz; 14 de diciembre de 1995).

24 Consejo de Estado. Sentencia de 3 de agosto de 2006, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01106-01(AP); Daniel Villamizar Basto contra Municipio de Floridablanca (Santander) y otro.

acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, porque se debe cumplir 4 aspectos esenciales para su admisión al Juez Constitucional como es:

“(i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”.

(ii) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

(iv) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza²⁵.

Es por esto, que en palabras de (ROUX & RAMÍREZ, 2004), destacan que los DESC concernientes a la titularidad del reclamo o

a un juicio de responsabilidad por lo general encaran una relación entre el derecho individual y las coberturas colectivas, en aras de establecer políticas públicas dedicadas íntimamente a la protección y garantía de igualdad en el que la justicia sea equitativa y beneficie a la población en general que es las más debil dentro de un Estado-Nación y genere un pro de liberación de la miseria y de inclusión a la política-social²⁶. Lo cual se pretende que materia ambiental de la prevención y atención de desastres es importante la regulación legal, en que la que debe versar sobre la seguridad y previsibilidad técnica de los desastres como elementos del derecho colectivo²⁷, ya que genera una relación de inclusión de la previsión y atención de desastres con la seguridad personal porque este derecho tiene una faceta colectiva²⁸ pero también una individual, desde esta última perspectiva “es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más

25 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia SU-1116 de 2001. (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; 24 de octubre de 2001).

26 Roux, V, & Ramírez J, (2004) mencionan en palabras textuales, “que hay que pedirle a los jueces que, al proferir sus fallos, no tenga solo en cuenta a la persona de carne y hueso que tienen en frente, y que actúa como demandante, sino que hagan una lectura sistémica del impacto de la respectiva decisión sobre el conjunto de los derechos, del conjunto de las personas que tienen aspiraciones, pretensiones o reivindicaciones legítimas en relación con el mismo derecho o el mismo tipo de derecho cuya protección busca el demandante. El llamado a esa lectura sistémica revela la existencia de una tensión entre distintas visiones, pero su alcance se presenta sin que se ponga en duda el propósito de hacer efectivos los DESC”. (p.40)

27 Corte Constitucional. Sala novena de revisión. Sentencia T-235/2011. (Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva; 31 de marzo de 2011).

28 Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-719/2003, (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 20 de agosto de 2003).

vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”

Es por esto, que el principio de igualdad ante las cargas públicas consiste en las imposiciones que hace el Estado a los ciudadanos por el simple hecho de hacerlo estar sometidos a unas cargas que el Estado voluntariamente les puede imponer para el cumplimiento y garantía que tienen los fines del Estado; y que a razón de esto, da lugar a declarar judicialmente responsable a la administración que está a cargo del Estado y sus delegados, con el fin de que la actuación al ser lícita y ajustada a Derecho conlleve al particular o a un grupo colectivo perjudicados por el daño grave y desproporcionado que genera los desastres ambientales que son catalogados como riesgos extraordinarios²⁹ a que no están obligados a soportar y frente a los cuales las autoridades públicas deben adoptar medidas específicas de protección”, situación plenamente asimilable a la de personas que conviven con una seria amenaza natural, plenamente identificada.³⁰ Entonces para este caso el Derecho, se debe aplicar en palabras de Herman Kantorowicz y Chaim Perelman (2006), sobre la consideración de la dinámica social y el sentimiento de justicia ciudadana en la que se busca que el principio y el valor de justicia sea concreta

y específica del caso³¹, y que la motivación de la sentencia se logra a que la decisión sea convincente por 3 aspectos:

1. La decisión sea mejor para las pretensiones de las partes, es decir, la sentencia sea justa y razonable.
2. La decisión sea compatible con los criterios jurídicos con el fin de salvaguardar cierta coherencia en el sistema jurídico es decir, en favor de la comunidad jurídica
3. Los jueces fallen ante todo decisiones razonables, es decir, a favor de la sociedad.

Entonces sobre lo anteriormente mencionado, y a título de ejercicio en el actuar, el Juez siendo director del proceso, en la jurisdicción administrativa o constitucional en materia ambiental, de las políticas públicas y de los desastres de la naturaleza debe evaluar en el caso concreto si los riesgos son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados para el sujeto. Si existen todas las características y los riesgos son inminentes y graves la amenaza se cierne sobre la vida y la integridad personal del afectado. Es evidente que es de relevancia constitucional los riesgos de desastres de la naturaleza porque comportan una afectación o

29 Con respecto al fallo de la sentencia T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte indicó que es posible identificar entre distintos niveles de intensidad del riesgo, a saber: “(i) Nivel de riesgo mínimo; (ii) Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) Riesgo consumado”.

30 En igual sentido, dentro de la sentencia referida considera la Corporación: “la vida misma y la vida en sociedad están atadas a la exposición de ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, no obstante cuando esos riesgos devienen extraordinarios “las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal -, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características”.

31 (UPRIMNY YEPES & VILLABONA RODRÍGUEZ, 2006, pp. 153-163)

amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personales. En el último caso, el análisis depende de los principios de igualdad en las cargas públicas y riesgos soportables y, en todos los eventos, la procedencia de la acción depende de que el peticionario demuestre que es titular de uno de los derechos fundamentales mencionados; que ese derecho se encuentra amenazado, y que las acciones populares no son idóneas para conjurar el riesgo en atención a las circunstancias del caso concreto.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, BOGOTÁ D.E., TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990), CONSEJERO PONENTE: DR. CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA. REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 3748 (178). ACTOR: PEDRO PIEDRAHITA ECHEVERRY. DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ADECUACIÓN DE TIERRAS (- HIMAT -)

Consideraciones del Consejo de Estado

El Honorable Consejo de Estado señala que el instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (- HIMAT -), establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Agricultura, es responsable por falla del servicio, de la inundación acaecida en los precios (sic) denominados “San Pedro” y “San Pedro No. 1” ubicados el primero en la vereda del Salitre y el segundo en la vereda de Tunguaquita del municipio de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de

Boyacá, inundación que comenzó a presentarse el día 3 de Mayo de 1.981, como consecuencia de la inadecuada conservación del Canal del Couche.

Por lo que señala esta Corporación que la responsabilidad administrativa de la Nación o de sus entidades debe ser declarada cuando el juez encuentra en el expediente probados los tres elementos: A) Falla en el servicio B) Daño y C) Nexo de Causalidad, toda vez que se produjo una falla del servicio por parte del Himat, pues las soluciones previstas para evitar una nueva inundación no se habían implementado totalmente, y por consiguiente, no se actuó ni con el interés, ni con la diligencia que el riesgo y la situación de la zona ameritaban. Por lo que en el caso presente el adecuado mantenimiento y conservación del canal del Couche, al igual que en todos los demás servicios a cargo del Estado, requería de una actitud positiva, dinámica, interesada, eficaz y eficiente por parte de éste para que se cumplieran los objetivos y finalidades del servicio.

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991), CONSEJERO PONENTE: DR. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA. REFERENCIA: EXPEDIENTE NO.6784. ACTOR: EMILIA GUIDO DE MAZENETT. DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Consideraciones del Consejo de Estado

Esta Sala considera que la Nación -Ministerio de Obras Públicas y Transporte administrativamente responsable de los per-

juicios materiales sufridos por la señora EMILIA GUIDO DE MAZENETT, en el predio de su propiedad, denominado “JUAN PABLO VIEJO”, situado en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico, como consecuencia de las fallas en el servicio de conservación y mantenimiento del talud que soporta la carretera que de San Pedrito conduce a Villa Rosa y que a la vez sirve de muro de contención a las aguas del Canal del Dique y por la no oportuna operación del cierre del boquete o brecha acaecida en el mencionado talud, lo cual ocasionó la inundación de las aguas del Canal del Dique en el Sur del Departamento del Atlántico en el mes de diciembre de 1984.

Lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder “patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor a la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en BORRAR UNA CULPA, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el DAÑO SUFRIDO por el particular.

No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo OBJETIVA, puesto

que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA. REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 6639 - APELACIÓN. ACTOR: MARÍA TERESA PANQUEVA Y OTROS. DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Consideraciones del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, considera que había lugar a responsabilidad del Estado solamente si el juez de la causa encontraba probados: (i) una falla en el servicio, (ii) daños antijurídicos a unos particulares, (iii) un nexo de causalidad entre la falla y los daños, y (iv) la inexistencia de causas de exoneración como la fuerza mayor. Ahora, una vez se demuestran daños, que aunque detonados por un evento físico de carácter peligroso, son imputables a una falla de las entidades públicas, el Estado

está en la obligación de indemnizar. El art. 90 de la Constitución consagra imperativamente que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Es decir, que tiene por una parte la obligación de brindar una protección solidaria, a veces llamada humanitaria, cuyo fundamento es el art. 13 de la Constitución, y por otra, puede ser obligado a responder patrimonialmente por las consecuencias lesivas de los desastres por fenómenos físicos peligrosos, cuando se pueda demostrar que los daños, en todo o parte, de manera exclusiva o concurrente, han sido provocados por la acción o la omisión del Estado.

La administración no es responsable del Daño que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa ajena al demandado, como lo es la fuerza mayor. Es bien sabido que cuando ésta lesiona directamente a una persona, ora porque un terremoto destruye su habitación, ora porque un huracán arranca los árboles y éstos dañan a las personas o a sus bienes, ora cuando una inundación, o la erupción de un volcán, como El Arenas (Desastre terremoto de Armero), causan desastres colectivos, las víctimas se encuentran frente a hechos que no se le pueden atribuir a la Nación, ni a ninguno de los centros de imputación jurídica de la organización estatal, pues opera el principio general de derecho que enseña: “Nadie está obligado a lo imposible”. Históricamente se ha aceptado y comprendido la necesidad de eliminar la responsabilidad de quien se encuentra impedido para actuar bajo el imperio de la fuerza mayor, que tiene como característica esencial la de LA IRRESISTIBILIDAD.

En el presente caso, el sentenciador encuentra debidamente demostrado que el perjuicio no se debe al hecho de la administración, pues la causa de la tragedia, aunque previsible, le fue irresistible.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. SENTENCIA DE DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). RADICADO 27001-23-31-000-2004-01006-01(AP). CONSEJERO PONENTE: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONTPIANETA ACTOR: JOSÉ GREGORIO CÓRDOBA URRUTIA DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISTMINA Y OTROS

Consideraciones del Consejo de Estado

El Consejo de Estado asume el caso de que los habitantes de la ciudad de Istmina, Chocó, interpusieron una acción popular con el fin de obtener protección a sus derechos a la vivienda digna, un ambiente sano y la prevención y atención de desastres previsible técnicamente, que consideraron amenazados por la inacción estatal frente a continuos deslizamientos ocurridos en el barrio Cachacal. La pretensión material de amparo consistía en perseguir la reubicación de los afectados, solicitud rechazada por el ente territorial accionado, bajo el argumento de estar inmerso en un proceso o trámite de reestructuración de pasivos.

Se constató el grado de la existencia de los deslizamientos y el riesgo constante en que se encontraban las viviendas de los peticionarios, que la ausencia de disponibilidad presupuestal no podía convertirse en obstáculo insalvable para la protección de un derecho evidentemente

amenazado, y que la única orden posible consistiera en ordenar al municipio adelantar las gestiones y trámites necesarios para la consecución de recursos.

Agregó que, a pesar de que la disponibilidad presupuestal es necesaria para la ejecución de una obra pública, ello no implica que las gestiones de consecución de recursos puedan alargarse indefinidamente, mientras avanza paralelamente el desconocimiento de los derechos de la comunidad. Por ello, si bien es importante que el operador jurídico conozca y tome en cuenta los aspectos financieros y la situación concreta del ente territorial involucrado en el asunto, también debe preservarse la vigencia del derecho bajo amenaza o efectivamente vulnerado.

CONCLUSIONES

La relación entre Estado y Población vulnerable por la inaplicación de políticas públicas encaminadas al carácter de técnica previsible de los riesgos que ocasiona los desastres de la naturaleza, ha llevado al Consejo de Estado a dictaminar que el Estado, como agente rector de la rama ejecutiva que delega funciones por la vía de la descentralización territorial corresponde a los departamentos y municipios asumir la responsabilidad de proteger y preservar la vigencia del derecho bajo amenaza o efectivamente vulnerado, y que la ausencia de disponibilidad presupuestal no podía convertirse en obstáculo insalvable para la protección de un derecho evidentemente amenazado, y que la única orden posible consistiera en ordenar al municipio adelantar las gestiones y trámites necesarios para la consecución de recursos³².

Es por eso, que la responsabilidad conlleva a reconocer humanamente de los perjuicios ocasionados por la omisión y deficiencia en las políticas públicas ambientales, en la esfera de los desastres de la Naturaleza ha impulsado a que un Estado Social de Derecho debe velar por la solidaridad de sus ciudadanos que habitan y residen en el territorio colombiano y a su cuidado pro humanitatis de prevenir y manifestar la inclusión de precaución ante estos hechos de riesgo y peligro, a tal punto, que dentro de la comunidad internacional se logre un sentido de la estructura del poder, en la que se oficie una operatividad de lógica sectorial consensuada entre estados, instituciones políticas, empresas y comunidad científica de que el ambiente se enmarque dentro del contexto del desarrollo sostenible, como una política seria, incluyente y trascendental para el mantenimiento de los individuos que residen en un Estado-nación; en el que los desastres de la naturaleza, el peligro, la pérdida de vidas humanas y costos materiales sea minorizado, mediante el impulso de la integralidad, legitimidad y movilización, como factores externos que conllevan a una armonía estable con el medio ambiente, adecuados a la permanencia de la vigilancia y control de adopción de medidas de mitigación que deben realizar entes ambientales y gubernamentales dentro de un ordenamiento jurídico legítimo y dinámico como es la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Por tal motivo, asumir responsabilidad no sólo implica el deber objetivo de cuidado y mantenimiento de políticas públicas ambientales de prevención y precaución de riesgos como lo consagran las Naciones

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006). Radicado 27001-23-31-000-2004-01006-01(AP). Consejero Ponente: Rafael E. Ostau Laffont Pianeta.

Unidas en el documento de la Estrategia y plan de acción de Yokohama³³, la Declaración de Hyogo³⁴, la Declaración de Río de Janeiro, entre otras; proyectando la favorabilidad a la población civil internacional en el cual se está “Reconociendo el deber de fomentar a todos los niveles, desde el individual al internacional, una cultura de prevención de los desastres y de resiliencia, así como estrategias conexas previas a los desastres, que consideramos inversiones sólidas. Las sociedades humanas deben vivir con el riesgo que representan los peligros de la naturaleza. No obstante, no somos en absoluto incapaces de prevenir y mitigar los efectos de los desastres. Podemos y debemos aliviar los sufrimientos que esos peligros entrañan reduciendo la vulnerabilidad de las sociedades. Podemos y debemos seguir aumentando la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres mediante unos sistemas de alerta temprana centrados en el ser humano, las evaluaciones de riesgos, la educación y otras actividades y enfoques preactivos, integrados, multisectoriales y previsores de múltiples peligros en el contexto del ciclo de la reducción de desastres, que consiste en la prevención, la preparación y la respuesta en caso de emergencia, así como en la recuperación y la rehabilitación”³⁵.

A partir de este reconocimiento declarativo internacional, Colombia se acoge a dichos tratados internacionales por medio de la figura del Bloque de Constitucionalidad, que consiste en la supremacía de la

Constitución en aquellas normas y principios que sin aparecer en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución³⁶. Bajo este criterio y siendo los principios y tratados de derecho internacional ambiental se catalogan conceptos como la amenaza, capacidad, desastre, resiliencia, riesgo, medidas estructurales y no estructurales, utilizables en el aspecto técnico imprescindible y central en materia de desastres, el que se establece la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el Estado de Derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad.

Implicar dentro del ejercicio de las funciones estatales, la omisión continua y permanente frente a los Desastres de la Naturaleza, es un asunto grave que contraria los derechos fundamentales de la vida e integridad de la persona sino también a los llamados derechos de segunda generación donde regula la parte social, económica y cultural de una Nación, y que para efectivizar la responsabilidad de dichos perjuicios, la rama jurisdiccional, como ente serio de trascendencia jurídica y resolutoria de conflictos, permite catalogar la protección mediante derecho de la

33 Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, Examen de la Estrategia y Plan de Acción de Yokohama para un mundo más seguro, Yokohama, Japón, 20 de diciembre de 2004. Recuperado En http://www.unisdr.org/files/1037_finalreportwcdspanish1.pdf, fecha de consulta: mayo 10 de 2012.

34 Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, Kobe & Hyogo, Japón, 18 a 22 de enero de 2005. Recuperado en http://www.unisdr.org/files/1037_finalreportwcdspanish1.pdf, fecha de consulta: mayo 10 de 2012.

35 *Ibidem*.

36 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-225/1995; (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).

seguridad, habitabilidad, y adecuación del patrimonio de la persona vulnerada en su condición de debilidad manifiesta beneficiada de tener la calidad de sujeto de protección constitucional.

En lo que se da en materia administrativa, el título jurídico de imputación por responsabilidad del Estado en la omisión de políticas públicas de régimen ambiental se configura por:

- Una falta de la administración estatal por omisión, retardo, irregularidad, vigilancia, ineficiencia y ausencia de Políticas Públicas de prevención y precaución del Riesgo producido por Desastres de la Naturaleza.
- La desproporcionalidad en el principio de las cargas públicas y el daño cierto, determinado o indeterminable a la víctima, ocasionada por perturbación de un bien protegido por el derecho como es la vida, y la integridad personal; al igual que en la violación a los derechos colectivos de la vivienda y ambiente sano.
- Una relación de causalidad entre la falta de la administración estatal y el daño, debidamente probado, necesario y adecuado en el que versa la dirección y obtención del deber de resarcir los daños que la víctima no está en la situación jurídica de soportar.

Por tal razón, recae a que es obligación de las personas jurídicas administrativas de indemnizar perjuicios en base al fundamento de los hechos propios y el criterio de unidad entre el funcionario y la entidad pública. (MARGAUX GUERRA & GUECHA MEDINA, 2006, p. 5).

Por lo tanto cual la acción de reparación directa, procede por una omisión de las funciones por parte de la Administración, que ocasiona un daño y que se persigue con esta no solo la declaratoria de responsabilidad extracontractual sino la reparación del perjuicio que se determina por comportamientos positivos o de omisión, que además de no ajustar a parámetros de legalidad, atenta contra el correcto funcionamiento del servicio público³⁷.

BIBLIOGRAFÍA

A) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUDELO MONTOYA, G., & LÓPEZ MEJÍA, J. F. (2009). El Principio de Precaución en el Plan Nacional de Salud Pública de Colombia: ¿ Ausencia o Gran Mal ? Revista Luna Azul No. 28 - Universidad de Caldas , 15-23.

AMAYA NAVAS, O. D. (2002). La Constitución Ecológica de Colombia: Análisis Comparativo con el Sistema Constitucional Latinoamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

CAMPOS, A., HOLM-NIELSEN, N., DÍAZ, C., RUBIANO V, D., COSTA, C. R., RAMÍREZ, F., y otros. (2012). Análisis de la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia: Un aporte para la Construcción de Políticas Públicas. Bogotá, Colombia: Banco Mundial.

DOREMUS, H. (2007). Precaution, Science and Learning while doing in natural resource management. Washington Law Review Association, 547-579.

FITZMAURICE, M. (2002). International Protection of the Environment, Recueil des cours, tome 293, The Hague Academy of International Law. The Hague: Cambridge University.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 17 de diciembre de 1998, Expediente 10331 M.P. Ricardo Hoyos Duque.

MARGAUX GUERRA, Y., & GUECHA MEDINA, C. (2006). Responsabilidad del Estado. Una obligación de indemnizar los perjuicios. *Revista Diálogos de Saberes*, 193-210.

MCINTYRE, O., & MOSEDALE, T. (1997). The precautionary principle as a norm of customary international law. *Journal of Environmental Law* Vol 9 Num 2 - Oxford University Press, 221-241.

MERCEDES MARTIN, V. (2005). *Manual de Derecho Administrativo Sancionador - Medio Ambiente*. Madrid: Navarra.

MORENO RINCÓN, S. D. (2009). *Forma de Estado en Thomas Hobbes, y mirada a la política democrática colombiana*. Buenos Aires: Ed. El Cid.

MULLER, P. (2000). *Las Políticas Públicas*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

PALACIOS, M. T. (2009). Política Pública con enfoque en Derechos Sociales: realidad o ficción para la población desplazada en la localidad de Usme. *Red Revista Estudios Socio Juridicos*, 1-48.

PEEL, J. (2004). Precaution - A Matter of Principle, Approach or Process. *Melbourne Journal of International Law* Vol 5, 483-501.

RESTREPO, M. T. (2007). *El riesgo legal y la responsabilidad de las empresas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

RODRÍGUEZ, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

ROTH DEUBEL, A.-N. (2002). *Políticas Públicas: Formulación, Implementación y Evaluación*. Bogotá, D.C.: Ediciones Aurora.

ROUX, C. V., & RAMÍREZ, J. C. (2004). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales, política pública y justiciabilidad*. CEPAL-Serie de Estudios y perspectivas N°4 - Oficina de la CEPAL en Bogotá - Naciones Unidas, 5-53.

SANDS, P. (2003). *Principles of International Environmental Law - Second Edition*. Manchester, England: Cambridge University Press.

TASCÓN, T. E. (1933). *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

UPRIMNY YEPES, R., & VILLABONA RODRÍGUEZ, A. (2006). *Interpretación Judicial - Módulo de Autoformación*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia- Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

VARGAS, J. E. (2002). Políticas Públicas para la Reducción de la Vulnerabilidad frente a los Desastres Naturales y Socio Naturales. CEPAL-SERIE Medio Ambiente y Desarrollo N°50 - Naciones Unidas, 7-81.

B) LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de Colombia. Art. 90. Julio 20 de 1991.

Ley 49 de 1948. Por la cual se provee a la creación del Socorro Nacional en Caso de Calamidad Pública. Noviembre 22 de 1948. Diario Oficial No. 26886.

Decreto 3398 de 1965: Por la cual se organiza la Defensa Nacional. 24 de diciembre de 1965. Diario Oficial No. 31842.

Ley 9 de 1979: Por la cual se dictan medidas sanitarias. 24 de enero de 1979. Diario Oficial No. 35308.

Responsabilidad del estado por omisión de políticas públicas ambientales
en el caso colombiano e internacional

Decreto 1355 de 1970: Por el cual se dictan normas de policía. 4 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33139.

Decreto 1547 de 1984: Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento. 21 de junio de 1984. Diario Oficial No. 36681.

Ley 46 de 1988: Por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres, se otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones. 2 de Noviembre de 1988. Diario Oficial No. 38559.

Decreto 919 de 1989: Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones. 1 de mayo de 1989. Diario Oficial No. 38799.

Decreto 93 de 1998: Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. 13 de enero de 1998. Diario Oficial No. 43217.

Ley 9 de 1989: Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. 11 de enero de 1989. Diario Oficial No. 38650.

Ley 3 de 1991: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones. 15 de enero de 1991. Diario Oficial No. 39631.

Ley 99 de 1993: Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza

el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. Diario Oficial No. 41146.

Ley 152 de 1994: Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. 15 de julio de 1994. Diario Oficial No. 41450.

Ley 136 de 1994: Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 2 de junio de 1994. Diario Oficial No. 41377.

Ley 388 de 1997: Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. 18 de julio de 1997. Diario Oficial No. 43091.

Ley 400 de 1997: Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes. 19 de agosto de 1997. Diario Oficial No. 43113.

Decreto 1729 de 2002: Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 2002. Diario Oficial No. 44893.

Decreto 2015 de 2001: Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de urbanismo y construcción con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública. 24 de septiembre de 2001. Diario Oficial No. 44564.

Ley 1454 de 2011: Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. 28 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48115.

Ley 740 de 2002: por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio

sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000). 24 de mayo de 2002. Diario Oficial No. 44816.

Ley 162 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. 30 de agosto de 1994. Diario Oficial No. 41521.

Ley 165 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. 9 de noviembre de 1994. Diario Oficial No. 41589.

C) SENTENCIAS

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de mil novecientos noventa (1990), Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla. Referencia: Expediente No. 3748 (178). Actor: Pedro Piedrahita Echeverry. Demandado: Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (- Himat -).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Santafé de Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), Consejero Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No.6784. Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: La Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Santafé de Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

Consejero Ponente: Doctor Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No. 6639 - Apelación. Actor: María Teresa Panqueva y Otros. Demandado: La Nación -Ministerio de Minas y Energía.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 17 de diciembre de 1998, Expediente 10331 M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Seis (2006). Radicado 27001-23-31-000-2004-01006-01(Ap). Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De LafontPianeta Actor: José Gregorio Córdoba Urrutia Demandado: Municipio de Istmina y Otros.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-621/1995; (Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz; 14 de diciembre de 1995).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-225/1995. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-333/1996. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 1º de agosto de 1996).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-1116/2001. (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; 24 de octubre de 2001).

Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-719/2003. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 20 de agosto de 2003).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-703/2010. (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 6 de septiembre de 2010).

Responsabilidad del estado por omisión de políticas públicas ambientales
en el caso colombiano e internacional

Corte Constitucional. Sala novena de
revisión. Sentencia T-235/2011.
(Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas
Silva; 31 de marzo de 2011).

D) INFOGRAFÍA

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/
Derechos%20Humanos/LNST%2005.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/LNST%2005.pdf)

[http://www.aloj.us.es/eulalia/derechointernacional/
materialesdpto/proyecto_resp.htm](http://www.aloj.us.es/eulalia/derechointernacional/materialesdpto/proyecto_resp.htm).

<http://clio.rediris.es/udidactica/maastricht.htm>

<http://www.rtv.gov.co/index.php/component/content/article/12-rtvc/617-temas-de-la-vi-cumbre-de-las-americas.html>,

http://www.medioambiente.cu/declaracion_de_rio_1992.htm

[http://www.sustainableproduction.org/
downloads/El%20Principio%20Precautorio.pdf](http://www.sustainableproduction.org/downloads/El%20Principio%20Precautorio.pdf)

[http://www.unisdr.org/files/1037_](http://www.unisdr.org/files/1037_finalreportwcdspanish1.pdf)
[finalreportwcdspanish1.pdf](http://www.unisdr.org/files/1037_finalreportwcdspanish1.pdf)